

Época: Undécima Época  
Registro: 2024054  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 14 de enero de 2022 10:15 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: VI.1o.A.2 K (11a.)

**VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA CUANDO EN UN CASO CONSIDERADO NO URGENTE Y TRAMITADO FÍSICAMENTE, LAS ACTUACIONES DE AUDIENCIA CONSTITUCIONAL Y SENTENCIA SE CELEBRAN Y DICTAN, RESPECTIVAMENTE, EN EL PERIODO DE SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PROCESALES PREVISTO EN LA CIRCULAR SECNO/9/2021 DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, DE 6 DE FEBRERO DE 2021.**

**Hechos:** En un juicio de amparo tramitado físicamente y calificado como no urgente, el Juez de Distrito celebró la audiencia constitucional y sobreesayó en el juicio dentro del periodo de suspensión de labores del 10 al 15 de febrero de 2021, previsto en la Circular SECNO/9/2021, mediante la que se suspendieron los plazos y términos procesales para los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación del Sexto Circuito y otros. Inconforme, el quejoso promovió recurso de revisión.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que dicha actuación constituye una violación al procedimiento que trasciende al resultado del fallo, porque se deja a las partes en estado de indefensión, pues en el referido periodo no podían comparecer a la audiencia a ofrecer pruebas, al estar suspendidos los plazos y términos procesales.

**Justificación:** Lo anterior es así, porque de conformidad con la mencionada circular, dentro del periodo del 10 al 15 de febrero de 2021, los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación del Sexto Circuito y otros, únicamente podían tramitar y resolver los asuntos que se calificaran como urgentes y aquellos que se podían tramitar en su totalidad a través del juicio en línea. Esto es, la suspensión de que se trata era aplicable para los asuntos tramitados físicamente y que no fueran urgentes, por lo que sólo podían resolverse cuando previamente se hubiera celebrado la audiencia constitucional. Por tanto, en este último supuesto, si se llevan a cabo esas actuaciones en el mencionado periodo, se actualiza una violación procesal que trasciende al resultado de la sentencia principal, por lo que procede revocarla, en términos del artículo 93, fracción IV, de la Ley de Amparo y ordenar la reposición del procedimiento en el juicio de amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de enero de 2022 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Undécima Época  
Registro: 2024053  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 14 de enero de 2022 10:15 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: I.11o.C.59 K (10a.)

**TERCERO INTERESADO NO EMPLAZADO EN EL AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE REPONER EL PROCEDIMIENTO A FIN DE NOTIFICARLO SI EN EL JUICIO SE SOBRESEYÓ POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO DE LA PARTE QUEJOSA Y EN EL RECURSO DE REVISIÓN NO SE DESVIRTÚA ESA CAUSA DE IMPROCEDENCIA.**

**Hechos:** En un juicio de amparo indirecto la parte quejosa, extraña a la controversia de origen, en el recurso de revisión que interpuso contra la sentencia que decretó el sobreseimiento por estimar que carece de interés jurídico, señaló que se violaron las reglas del procedimiento del juicio de amparo, pues no se emplazó a una persona a quien asiste el carácter de tercero interesada y ésta podía haber ofrecido pruebas para corroborar lo reclamado en el amparo.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no procede reponer el procedimiento a fin de notificar al tercero interesado no emplazado en el amparo indirecto, si en el juicio se sobreseyó por falta de interés jurídico de la parte quejosa y en el recurso de revisión no se desvirtúa esa causa de improcedencia.

**Justificación:** Lo anterior, porque si la parte quejosa es extraña al juicio de donde derivan los actos reclamados y no demuestra la presunta afectación a su interés jurídico, lo cual propicia el sobreseimiento del amparo, a nada práctico conduciría reponer el procedimiento para emplazar a una persona a la que asista el carácter de tercero interesada, pues ningún perjuicio acarrea a esta última el no haberla llamado a la instancia constitucional y tampoco se genera perjuicio alguno a la parte quejosa, en virtud de que a ésta corresponde la carga de probar el interés jurídico para instar la acción constitucional, pues de lo previsto en el artículo 5o., fracción III, de la Ley de Amparo, se advierte que los factores esenciales para reconocer la legitimación como tercero interesada a una persona, a fin de emplazarla al juicio de amparo para que deduzca sus derechos, son: 1. Que tenga interés en que subsista el acto reclamado; y, 2. Que sea contrario a la parte quejosa. Por tanto, el tercero interesado de ninguna forma podría coadyuvar con la quejosa para demostrar el interés jurídico que ésta dice tener.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de enero de 2022 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Undécima Época  
 Registro: 2024052  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Publicación: viernes 14 de enero de 2022 10:15 h  
 Materia(s): (Común)  
 Tesis: I.11o.C.60 K (10a.)

**TERCERO INTERESADO EN EL AMPARO. TIENEN ESE CARÁCTER LAS PARTES QUE PARTICIPARON EN EL JUICIO DE ORIGEN, CUANDO LA QUEJOSA ES PERSONA EXTRAÑA A LA CONTROVERSIA.**

**Hechos:** En un juicio de amparo promovido por una persona extraña, el tercero interesado, actor en el juicio de origen, solicitó se llamara como diversa tercero interesada a una persona que no es parte en ese asunto y ofreció pruebas, lo cual no fue acordado de conformidad.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que tienen el carácter de tercero interesado en el juicio de amparo las partes que participaron en el juicio de origen, cuando la quejosa es persona extraña a la controversia.

**Justificación:** Lo anterior, porque el artículo 5o., fracción III, de la Ley de Amparo establece los supuestos en los que asiste la calidad de terceros interesadas a personas o instituciones distintas a la parte quejosa. De manera específica, el inciso b) de la citada fracción prevé que cuando el acto reclamado derive de un juicio o una controversia del orden judicial, administrativo, agrario o del trabajo, tiene el carácter de tercero interesada la contraparte del promovente del amparo; de lo que se colige que al establecerse en forma limitativa que cuando el acto reclamado en el juicio de amparo derive de una controversia judicial, el tercero interesado será: 1. La parte contraria al quejoso. 2. Si el quejoso no es parte en el juicio de donde derivan los actos reclamados, el tercero interesado será la parte –en la controversia de origen– que tenga un interés contrario al quejoso. Ahora bien, el inciso citado al señalar que cuando el acto reclamado derive de una controversia judicial, no prevé la posibilidad de que el carácter de tercero interesado en el juicio de amparo pueda asistirle a cualquier persona, pues claramente establece como condición para reconocer a una persona el carácter de tercero interesada, que ésta sea parte en el juicio de donde deriva el acto reclamado y sólo derivado de esa circunstancia es que el juzgador de amparo deberá determinar cuándo esa persona tiene un interés contrario al del quejoso para poderle otorgar legitimación como tercero interesado, como lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 16/2009, de rubro: "TERCERO PERJUDICADO EN EL AMPARO. SI EL TRIBUNAL QUE CONOCE DE LA REVISIÓN ADVIERTE LA EXISTENCIA DE ALGUNO AL QUE NO SE LE HA OÍDO EN EL JUICIO POR NO HABÉRSELE RECONOCIDO ESE CARÁCTER, DEBE REVOCAR LA SENTENCIA RECURRIDA Y ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.", la cual no contraviene las disposiciones de la vigente ley de la materia, al sustentar que cuando en el juicio de amparo se reclamen actos o resoluciones emitidas dentro de un procedimiento judicial, tienen derecho a intervenir como terceros interesados todos aquellos que hayan sido o sean parte en ese litigio. Por ello, conforme a las reglas previstas en el artículo 5o., fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo y la citada jurisprudencia, sólo le asiste el carácter de tercero interesado a las partes que participaron en el juicio de origen cuando el quejoso es extraño a la controversia.

**DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 14 de enero de 2022 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Undécima Época  
Registro: 2024050  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 14 de enero de 2022 10:15 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: XVII.2o.P.A.7 A (11a.)

**SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA OMISIÓN DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE AFILIACIÓN DEL CÓNYUGE Y LA MADRE DE UNA DERECHOHABIENTE, PARA EL EFECTO DE QUE SE LES OTORQUE LA ATENCIÓN MÉDICA Y LOS MEDICAMENTOS NECESARIOS HASTA QUE SE DICTE SENTENCIA DEFINITIVA FIRME EN EL PRINCIPAL [INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA XVII.2o.P.A. J/7 A (10a.)].**

**Hechos:** La quejosa promovió juicio de amparo indirecto contra la omisión de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua de dar respuesta a la solicitud de afiliación al servicio médico de su cónyuge y de su madre. El Juez de Distrito negó la suspensión definitiva al considerar que el acto reclamado reviste el carácter de negativo y concederla equivaldría darle efectos restitutorios que son propios de la sentencia definitiva; inconforme, interpuso recurso de revisión.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede conceder la suspensión definitiva contra la omisión señalada, para el efecto de que Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua otorgue al cónyuge y a la madre de la derechohabiente la atención médica y los medicamentos necesarios hasta que se dicte sentencia definitiva firme en el juicio principal.

**Justificación:** Lo anterior, porque la naturaleza omisiva de los actos reclamados es relevante para determinar el contenido que adoptará la suspensión, pero no para determinar su procedencia, pues el concederse no implica que se constituyan derechos de los que previamente no gozaban las personas cuya afiliación se pretende, ya que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas en los casos y en la proporción que determine la ley; por tanto, ponderando la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, para prevenir una eventual condición de gravedad en el estado de salud de los peticionarios del amparo, ante la omisión de atención médica por parte de las autoridades responsables, lo que implicaría una imposibilidad material para que dicha afectación pudiera repararse retroactivamente en su persona, una vez que, en su caso, se dicte la sentencia de amparo respectiva, se estima que con el otorgamiento de la suspensión no existe afectación al orden público o al interés social, porque a la colectividad precisamente le interesa que el Estado cumpla con las obligaciones que constitucionalmente le corresponden, concretamente, la de satisfacer el derecho a la salud previsto en el artículo 4o. de la Constitución General. Luego, al ser Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, en su carácter de organismo público descentralizado, el encargado de prestar el servicio médico asistencial, al cual tienen derecho los trabajadores al servicio del Estado, los pensionados y jubilados, así como sus respectivos beneficiarios, conforme al Reglamento de Servicios Médicos para los Trabajadores al Servicio del Estado, procede conceder la medida cautelar solicitada, para el exclusivo efecto de que las autoridades responsables, en el ámbito de sus competencias, tomen las medidas necesarias para que sea respetado el derecho fundamental de acceso a la salud y otorguen al cónyuge y a la madre de la derechohabiente la atención médica, hospitalaria y medicamentos que les resulten necesarios, con motivo del estado de salud en que se encuentren, incluyendo la práctica de estudios especializados, atendiendo a los lineamientos de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, así como a los propios de la profesión médica. Lo anterior, en tanto se dicta sentencia definitiva firme en el juicio de amparo indirecto en lo principal. En consecuencia, este Tribunal Colegiado de Circuito interrumpe la jurisprudencia XVII.2o.P.A. J/7 A (10a.).

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de enero de 2022 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación (<https://sjf.scjn.gob.mx>)

Época: Undécima Época  
Registro: 2024048  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 14 de enero de 2022 10:15 h  
Materia(s): (Penal)  
Tesis: II.3o.P.110 P (10a.)

**REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. SI SE ORDENÓ A PARTIR DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL PORQUE EL IMPUTADO NO TUVO UNA DEFENSA TÉCNICA ADECUADA, DEBIDO A LA FALTA DE CONOCIMIENTOS TÉCNICOS DE SU DEFENSOR, Y SE ADVIERTE QUE ESE MISMO PROFESIONISTA FUE QUIEN LO ASISTIÓ DESDE LA FASE INTERMEDIA, AQUÉLLA DEBE ABARCAR DESDE ESTA ÚLTIMA.**

**Hechos:** El tribunal responsable en el recurso de apelación interpuesto por la defensa pública, advirtió que el acusado, durante el juicio, no tuvo una defensa técnica adecuada, en virtud de que el profesionista nombrado carecía de los conocimientos técnicos necesarios del sistema penal acusatorio, lo que trastocaba el derecho a una defensa adecuada, por lo cual determinó reponer el procedimiento en el juicio oral, situación que también se presentó en la etapa intermedia porque participó el mismo defensor.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando el Tribunal de Alzada estima que el imputado no tuvo una defensa técnica adecuada, debido a la falta de conocimientos técnicos de su defensor y, por ello, ordena la reposición del procedimiento a partir de la audiencia de juicio oral, el juzgador está obligado a verificar si esa situación trasciende a la fase intermedia, pues de advertir que ese mismo profesionista fue quien lo asistió desde esta última etapa, esa reposición debe abarcarla para no hacer nugatorio el derecho de la persona a optar por alguna forma anticipada de terminación del conflicto, al planteamiento de su teoría del caso, a la oposición o aceptación de acuerdos probatorios y al ofrecimiento de medios de prueba.

**Justificación:** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 74/2018 (10a.), estableció que en observancia al principio de continuidad, las etapas que conforman el procedimiento penal acusatorio y oral se suceden irreversiblemente unas a otras, sin que sea posible reabrir las; sin embargo, la etapa intermedia o de preparación a juicio oral es donde las partes plantean su teoría del caso, exponen alguna incidencia o excepción, arriban a acuerdos probatorios y ofrecen pruebas, incluso tienen la posibilidad de optar por una forma de terminación anticipada del proceso, y concluye con la emisión del auto de apertura a juicio oral, que será la base y delimitación para el desarrollo del juicio; de ahí la importancia de que en esa etapa también se cuente con una defensa adecuada.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 14 de enero de 2022 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Undécima Época  
 Registro: 2024046  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Publicación: viernes 14 de enero de 2022 10:15 h  
 Materia(s): (Común)  
 Tesis: I.11o.C.58 K (10a.)

**RECURSO DE QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NO ACUERDA DE CONFORMIDAD LA SOLICITUD DE DAR VISTA AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE HECHOS QUE PODRÍAN SER CONSTITUTIVOS DE DELITO.**

**Hechos:** En el juicio de amparo indirecto la parte quejosa solicitó dar vista al Ministerio Público Federal, por estimar que la parte tercero interesada cometió actos que podrían ser constitutivos de delito; petición que no fue acordada de conformidad. En contra de esta resolución interpuso recurso de queja.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el recurso de queja procede contra la resolución dictada en el juicio de amparo indirecto mediante la cual el juzgador federal no acuerda de conformidad la solicitud para que se dé vista al agente del Ministerio Público Federal por la posible comisión de hechos que podrían ser constitutivos de delito.

**Justificación:** Lo anterior, porque conforme a lo previsto en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, el recurso de queja procede contra resoluciones que se dicten durante la tramitación del juicio de amparo indirecto o del incidente de suspensión y contra las resoluciones que se emitan después de dictada la sentencia en la audiencia constitucional, por lo que de acuerdo con esta porción normativa se requiere satisfacer las siguientes condiciones: a) La resolución respectiva no admita expresamente el recurso de revisión; y, b) Por su naturaleza trascendental y grave pueda causar a las partes un perjuicio irreparable en la sentencia definitiva; de ahí que si falta uno de esos requisitos, el recurso de queja resulta improcedente. Ahora bien, es necesario tener en cuenta que según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, la palabra trascendental, en la segunda de sus acepciones, se refiere a lo que es de mucha importancia o gravedad, por sus probables consecuencias; mientras que el vocablo grave, también en la segunda de sus acepciones, significa lo que es grande, de mucha entidad o importancia. Por otro lado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó la tesis de jurisprudencia P./J. 13/2017 (10a.), con número de registro digital: 2014917, de título y subtítulo: "VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. LOS JUZGADORES DE AMPARO DEBEN ORDENARLA ANTE EL CONOCIMIENTO DE ACTOS REALIZADOS DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO CONSTITUCIONAL QUE PODRÍAN RESULTAR CONSTITUTIVOS DE ALGUNO DE LOS DELITOS ESPECIALES TIPIFICADOS EN EL ARTÍCULO 261 DE LA LEY DE LA MATERIA.", de la que se advierte que, además de la intervención que se da al agente del Ministerio Público Federal adscrito a los tribunales federales, con motivo de la admisión de los juicios de amparo o de los recursos previstos en la ley de la materia, esta última prevé que se debe dar vista a la citada representación social en los casos concretos previstos en los artículos 15, 121, 209, 237, fracción III y 271 del mismo ordenamiento. Aunado a ello, el Alto Tribunal señaló que la propia Ley de Amparo vincula al juzgador que conozca de la acción constitucional a dar vista al Ministerio Público Federal ante el conocimiento de actos realizados durante la tramitación del amparo que podrían resultar constitutivos de alguno de los delitos especiales previstos en el artículo 261 de la citada ley, a fin de que la representación social investigue de inmediato. Con base en las premisas señaladas, se estima que la resolución que no acuerda de conformidad la solicitud de dar vista al agente del Ministerio Público Federal por la posible comisión de delitos, satisface los requisitos previstos en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo pues: a) Dicha resolución no admite expresamente el recurso de revisión; y, b) Causa a la parte que solicitó se diera esa vista un

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación (<https://sjf.scjn.gob.mx>)

perjuicio trascendental y grave. Lo anterior, porque en primer lugar, no se ubica en alguna de las hipótesis previstas en el artículo 81 de la Ley de Amparo y, por ello, en su contra no procede el recurso de revisión. Por otro, conforme a lo dispuesto en el artículo 73, primer párrafo, del mismo ordenamiento, la materia del juicio de amparo indirecto –de no actualizarse alguna causa de improcedencia o sobreseimiento– es decidir sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados. Por tanto, es evidente que en la sentencia que se dicte en el juicio de amparo no se dilucidará: I. Si fue o no legal el que no se acordara de conformidad la solicitud de dar vista al agente del Ministerio Público Federal. II. Si las conductas que señala la parte que solicitó se diera esa vista, se ubican o no en alguno de los supuestos previstos en el artículo 261 de la Ley de Amparo. De tal suerte que esa resolución genera un perjuicio trascendental y grave, pues con independencia de que la parte quejosa obtenga o no sentencia favorable en el juicio de amparo, es evidente que en ningún caso podrá repararse el que no se haya acordado de conformidad el dar vista al agente del Ministerio Público Federal por la presunta comisión de los ilícitos que se denuncian. Con lo cual, se afectan sus intereses, pues en la jurisprudencia citada, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el juzgador que conozca de la acción constitucional se encuentra vinculado a dar vista a la representación social, cuando advierta que se ha cometido alguno de los delitos previstos en el artículo 261 citado. Ello, a fin de que la representación social investigue de inmediato; por tanto, la afectación considerable en los derechos de la parte que solicitó se diera esa vista, se genera por el hecho de que, de resultar procedente se dé la vista solicitada al agente del Ministerio Público Federal y no se acuerde de conformidad esa solicitud, se perdería la expeditéz necesaria para que la representación social conozca de inmediato de los hechos que se estiman constitutivos de delito. En consecuencia, sin prejuzgar sobre si alguna de las conductas por las que se solicitó esa vista constituyen o no delito, debe darse trámite al recurso de queja a fin de resolver si la decisión del juzgador de amparo de no dar vista al agente del Ministerio Público Federal es o no acorde con lo señalado en el artículo 261 de la ley de la materia y la jurisprudencia P./J. 13/2017 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación citada.

#### DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de enero de 2022 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Undécima Época  
Registro: 2024043  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 14 de enero de 2022 10:15 h  
Materia(s): (Civil)  
Tesis: XV.3o.1 C (11a.)

**PRESCRIPCIÓN POSITIVA (USUCAPIÓN). AUN CUANDO EL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA NO EXIJA DEMOSTRAR LA IDENTIDAD DEL INMUEBLE OBJETO DEL JUICIO CUANDO SE DEMANDA UNA PORCIÓN ENCLAVADA EN UN PREDIO MAYOR, DEBE ACREDITARSE PARA PROBAR LA ACCIÓN RELATIVA.**

**Hechos:** Una persona física demandó la acción de prescripción positiva (usucapión), respecto de una porción de un bien inmueble inscrito a nombre del demandado sin que al contestar la demanda se haya reconvenido la reivindicación; en la sentencia de segunda instancia se consideró que en el caso no se había acreditado con exactitud la identidad de la porción que se reclamaba y, en consecuencia, se declaró improcedente la acción. En los conceptos de violación –atendiendo en ellos la causa de pedir– medularmente se sostiene que la identidad del inmueble no es un elemento de la acción de usucapión intentada, por lo cual no debe demostrarse.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que aun cuando el Código Civil para el Estado de Baja California no exija como requisito de la usucapión demostrar la identidad del bien objeto del juicio, cuando se demanda una porción enclavada en un predio mayor, lo cierto es que quien pretende prescribirlo –a efecto de no provocar una falsa creencia respecto del inmueble que deba de transferírsele el dominio–, para probar su acción, debe acreditar su identidad.

**Justificación:** Lo anterior, porque de la interpretación armónica de los artículos 817, 1138, 1139 y 1143 del Código Civil para el Estado de Baja California, se colige que si bien acreditar la identidad del inmueble no forma parte de los requisitos expresamente requeridos en los preceptos invocados, lo cierto es que ese dato, cuando se reclama una porción de un bien mayor, proporciona certidumbre respecto de que el bien que se pretende usucapir, efectivamente es propiedad de la parte demandada, atento a que la autoridad judicial debe contar con elementos de convicción idóneos, no solamente para fijar la calidad de la posesión (en concepto de propietario, pacífica, continua y pública), sino que también, aunque la ley no lo exija, se requiere cumplir con otros requisitos necesarios para la procedencia de dicha acción como lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 82/2014 (10a.), en cuanto a la causa generadora de la posesión y la fecha cierta de ésta. Es por ello que se considera que quien pretende prescribir un bien, a efecto de no provocar una falsa creencia respecto del inmueble que deba de transferírsele el dominio, para probar su acción deba igualmente acreditar su identidad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de enero de 2022 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Undécima Época  
Registro: 2024042  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 14 de enero de 2022 10:15 h  
Materia(s): (Civil)  
Tesis: I.11o.C.161 C (10a.)

**PROVIDENCIA PRECAUTORIA DE INFORME SOBRE CUENTAS BANCARIAS. PARA QUE LA AUTORIDAD JUDICIAL ACUERDE DE CONFORMIDAD SU SOLICITUD, EN UN PROCEDIMIENTO QUE NO TENGA EL CARÁCTER DE JUICIO O SE TRATE DE ACTOS PREJUDICIALES, ES REQUISITO INDISPENSABLE QUE EL PROMOVENTE PRECISE QUÉ BIENES PRETENDE ASEGURAR, DADA LA RESTRICCIÓN QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 142 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.**

**Hechos:** En un procedimiento fuera de juicio, la parte promovente solicitó la providencia precautoria de informe sobre cuentas bancarias del futuro demandado, lo cual no fue acordado de conformidad por el Juez de origen.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para que la autoridad judicial acuerde de conformidad la solicitud de informes sobre cuentas bancarias como providencia precautoria en un procedimiento que no tenga el carácter de juicio o se trate de actos prejudiciales, es requisito indispensable que la parte promovente precise qué bienes pretende asegurar, dada la restricción que prevé el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito.

**Justificación:** Lo anterior, porque la interpretación del artículo 142 citado permite advertir que: a) Es confidencial la información y documentación relativa a las operaciones y servicios bancarios, por lo que las instituciones de crédito no podrán dar noticia de ello a terceros; y, b) La norma establece una excepción a tal regla general, y es cuando lo solicite la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el titular de esa información tiene el carácter de parte; lo que a la vez implica una restricción porque: i. La medida cautelar debe dictarse en juicio; y, ii. El cuentahabiente debe tener el carácter de parte en dicho juicio. Así, de conformidad con lo previsto en el artículo 1049 del Código de Comercio, los juicios mercantiles son los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que deriven de actos comerciales, y que de acuerdo con los diversos juicios que prevé el citado ordenamiento, tales como los ordinarios, orales y ejecutivos mercantiles, la contienda se inicia con la presentación de la demanda en que se señale el nombre del demandado, como se advierte, entre otros, de los artículos 1377, 1378, 1390 Bis, 1390 Bis 11, 1390 Ter y 1390 Ter 5 del citado código. Ahora bien, se resalta que la doctrina ha precisado en cuanto al vocablo juicio, que es la controversia y decisión legítima de una causa, entendida como un asunto que se ventila contradictoriamente entre partes, ante el Juez competente. Lo anterior significa que las instituciones de crédito y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, sólo están autorizadas a rendir los informes respecto de los derechos de los cuentahabientes, cuando la medida precautoria se dicta dentro del juicio en que aquéllos tienen la calidad de parte. Por tanto, contrario a lo sostenido por el recurrente, el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito sí constituye un obstáculo de carácter legal para que el juzgador solicite los informes sobre cuentas bancarias en un procedimiento que no tenga el carácter de juicio o se trate de actos prejudiciales. Por otra parte, a las providencias precautorias no se les puede calificar como un juicio, pues en ellas no se plantea una controversia, ni existe el dictado de una sentencia que constituya un derecho o decrete una condena, como es el caso del juicio ordinario o ejecutivo mercantil, pues las medidas cautelares son mecanismos autorizados por la ley para la salvaguarda de una situación de hecho, para garantizar la eventual ejecución de la sentencia, con la anticipación de ciertos efectos provisorios. En efecto, el Código de Comercio, en su artículo 1177, hace una clasificación específica de procedimientos en que se dictan las providencias precautorias. Así, el Código de Comercio establece dos tipos de providencias precautorias, las que se dictan antes de

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación (<https://sjf.scjn.gob.mx>)

## TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 14 de enero de 2022 en el Semanario Judicial de la Federación.

---

iniciarse el juicio y las que se emiten después de iniciado, esto es, cuando se presenta la demanda en que el cuentahabiente tiene la calidad de parte. Además, en nuestro régimen constitucional, la autoridad jurisdiccional sólo debe actuar conforme a lo que le permite o autoriza la ley, en términos del artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución General. Por tanto, si las providencias precautorias se solicitan antes de iniciado el juicio, entonces, para que puedan prosperar, es menester que el promovente precise qué bienes pretende asegurar, dada la restricción que prevé el citado artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito. En efecto, de la interpretación armónica de este último precepto con lo previsto en los artículos 1168 y 1175 del Código de Comercio, sí se desprende la carga de la parte promovente, en providencias precautorias promovidas fuera de juicio, para precisar cuáles son las cuentas o derechos bancarios que pretende retener pues, de otra manera, no es procedente que puedan prosperar legalmente, ya que para asegurar una cuenta bancaria debe tener la certeza de su existencia, lo cual sólo podría conocerse mediante la información que al efecto rinda la institución de crédito o la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y que como quedó asentado, no se encuentra permitido por el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de enero de 2022 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Undécima Época  
Registro: 2024041  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 14 de enero de 2022 10:15 h  
Materia(s): (Laboral)  
Tesis: II.1o.A.11 A (11a.)

**PENSIÓN POR JUBILACIÓN. PARA ACREDITAR EL CÓMPUTO MÍNIMO DE VEINTE AÑOS DE SERVICIO EFECTIVOS PARA SU OTORGAMIENTO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 30 DEL MANUAL DE SEGURIDAD SOCIAL DEL CUERPO DE GUARDIAS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL, BANCARIA Y COMERCIAL DEL VALLE DE CUAUTITLÁN-TEXCOCO, DEBE ATENDERSE, SUPLETORIAMENTE, AL DIVERSO PRECEPTO 79 DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.**

**Hechos:** Una persona que laboró para el Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco, del Valle de Toluca, y de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México, promovió juicio contencioso administrativo en contra de la resolución negativa ficta que operó respecto de su solicitud para que se le otorgara una pensión por antigüedad y años de servicio, por haber laborado diecinueve años, seis meses y seis días en dicha corporación; al haberse declarado la nulidad del acto impugnado por vicios formales, interpuso recurso de revisión, en el que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de esa entidad revocó la sentencia recurrida, por considerar que se había dejado de resolver el fondo del asunto, y reconoció la validez de la resolución negativa ficta impugnada, al estimar que era improcedente la solicitud del recurrente, en tanto que no acreditó haber cumplido con los veinte años de servicios efectivos previstos en el artículo 30 del manual de seguridad social de la corporación policial. Inconforme, promovió juicio de amparo directo, en el que planteó que se le debieron computar los años de servicio en términos del artículo 79 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, por ser lo que más convenía a su persona, conforme al principio pro persona contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que ante la omisión del artículo 30 citado, de establecer cómo debe considerarse un año de prestación de servicio incompleto, para acceder a la pensión por jubilación, debe aplicarse supletoriamente el artículo 79 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, que establece que si en el cómputo resulta una fracción de más de seis meses se considerará como año completo.

**Justificación:** Lo anterior, porque de conformidad con el artículo 1o. de la Constitución General, los juzgadores tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, los derechos fundamentales. Por tanto, tomando en consideración que el artículo 30 del Manual del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle de Cuautitlán-Texcoco, no dispone cómo deben computarse los años de servicio incompletos, circunstancia que sí está prevista en el diverso 79 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, atendiendo al principio pro persona y a la posibilidad de integrar esa omisión con la aplicación de otra ley, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, procede aplicar supletoriamente la citada ley de seguridad social, a fin de determinar el tiempo efectivamente laborado en años completos, para otorgar la pensión por jubilación, pues en esta última se establece una figura similar, como lo es la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, en la que se dispone que cuando existan separaciones temporales se computará la suma de los años completos laborados, y si resulta una fracción de más de seis meses deberá considerarse como un año completo. Ahora bien, como el término "fracción" implica una parte o división de algo en partes, por tanto, el concepto de "una fracción de más de seis meses" debe entenderse que se actualiza a partir de que el servidor acumula una parte adicional a los seis meses de que se trata, concretamente, de un día en adelante.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de enero de 2022 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación (<https://sjf.scjn.gob.mx>)

Época: Undécima Época  
 Registro: 2024040  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Publicación: viernes 14 de enero de 2022 10:15 h  
 Materia(s): (Constitucional)  
 Tesis: I.11o.C.164 C (10a.)

**DERECHOS DE LA PERSONALIDAD. EL ARTÍCULO 7, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN EN EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE DEFINE EL CONCEPTO DE FIGURA PÚBLICA, NO LOS RESTRINGE.**

**Hechos:** En un juicio ordinario civil se demandó, entre otras prestaciones, el pago de una indemnización por daño moral presuntamente causado por virtud de declaraciones que el demandado hizo en diversos medios de comunicación. En la sentencia se absolvió a éste.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 7, fracción VII, de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, que define el concepto de figura pública, no restringe los derechos de la personalidad.

**Justificación:** Lo anterior, porque la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversas ejecutorias ha examinado el tema relativo a la protección menos extensa a los derechos a la privacidad, a la intimidad y al honor de aquellas personas consideradas como figuras públicas, frente a la libertad de expresión, así como la categorización con dicha calidad. Así, ha señalado que los derechos de la personalidad no son absolutos, al admitir las limitaciones que la propia Constitución General y los tratados internacionales en materia de derechos humanos ratificados por México contemplan, entre ellas, las relacionadas con las libertades de opinión, crítica y expresión; las cuales tampoco son absolutas ni prevalecen sobre los derechos de la personalidad, sino que encuentran su limitación en que el ejercicio de estos últimos derechos no constituya un abuso, supuesto en el cual, la legislación que regula el daño al patrimonio moral derivado del abuso del derecho a la información y de la libertad de expresión, lo constituye la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México. Asimismo, analizó el concepto de figura pública y la justificación legal de la restricción a los derechos a la personalidad de estos últimos, respecto de los que se establecieron las tres especies existentes dentro del género de figuras públicas. Ahora bien, con base en esas premisas, el artículo 7, fracción VII, de la ley citada, no contraviene los artículos 1o., 6o., 14, 16 y 17 de la Constitución General, pues la referida porción normativa no contiene una restricción a los derechos de la personalidad al permitir la asignación de ciertas personas con la calidad de figura pública. Lo anterior, pues el citado precepto legal sólo se ocupa de definir el concepto de figura pública para efectos de dicha ley, pero no prevé alguna restricción a sus derechos de personalidad, ni establece que las personas que tengan la calidad de figuras públicas deban soportar una disminución a su derecho al honor, a la vida privada y a la propia imagen. En efecto, la presunta restricción no tiene su origen en el citado precepto, sino que conforme a lo considerado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, parte de un concepto de mayor importancia, que consiste en el interés público, que es lo que legitima las intromisiones en el derecho al honor de una persona cuando se ejerce la libertad de expresar información, incluso, en el amparo directo 16/2012 determinó: "...es la noción de interés público, la que autoriza o no la intromisión, y permite que prevalezcan la libertad de expresión y el derecho a la información o, en su caso, los derechos a la personalidad.". Lo cual parte de la adopción del sistema dual de protección, conforme al cual los límites de crítica son más amplios cuando son objeto de esta última personas que por sus actividades públicas o por el rol que desempeñan en la sociedad democrática, son centro de un escrutinio más riguroso de sus actividades y manifestaciones que aquellos que carecen de dicha proyección.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de enero de 2022 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación (<https://sjf.scjn.gob.mx>)

Época: Undécima Época  
Registro: 2024039  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 14 de enero de 2022 10:15 h  
Materia(s): (Constitucional, Civil)  
Tesis: I.11o.C.160 C (10a.)

**DERECHO AL DEBIDO PROCESO. NO TIENE EL ALCANCE DE INAPLICAR LA LEGISLACIÓN MERCANTIL PARA CONSIDERAR PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA QUE ÉSTA NO PREVÉ.**

**Hechos:** La parte actora en un juicio ordinario mercantil interpuso recurso de apelación en contra de la resolución que desechó la demanda y el Juez de origen lo desechó por estimarlo extemporáneo; en contra de esta última resolución, aquélla interpuso recurso de queja por denegada apelación. El Juez admitió el recurso y lo envió al tribunal de alzada, el que lo declaró inadmisibile.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el derecho al debido proceso no tiene el alcance de inaplicar la legislación mercantil para considerar procedente el recurso de queja que ésta no prevé.

**Justificación:** Lo anterior, porque los procedimientos legalmente establecidos no pueden alterarse o modificarse por la voluntad de las partes o del juzgador, sino que deben seguirse todas las etapas establecidas por la ley para cada uno de ellos, a fin de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, salvaguardando el derecho de audiencia de aquéllas; de ahí que no pueden estimarse procedentes recursos que no prevea de manera específica la legislación aplicable. Ahora, si en observancia al debido proceso debe aplicarse el derecho que más favorezca a las partes, ello no tiene el alcance de inaplicar la ley que rige el procedimiento para considerar procedente un recurso que ésta no contempla. Por tanto, si la legislación mercantil no establece la procedencia del recurso de queja, es correcto el proceder del tribunal de alzada de declararlo inadmisibile, no obstante que el Juez de origen lo haya admitido, pues la protección al derecho al debido proceso no conlleva modificar la vía planteada por la parte actora ni admitir un recurso que no se encuentra previsto en la legislación aplicable, lo que no implica que las partes no tengan recursos que hacer valer, pues la legislación mercantil tiene un catálogo de éstos a su disposición.

**DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 14 de enero de 2022 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Undécima Época  
Registro: 2024036  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 14 de enero de 2022 10:15 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: I.11o.C.69 K (10a.)

**DEMANDA DE AMPARO ADHESIVO. AL CORRERSE SU TRASLADO DEBE CONCEDERSE A LA PARTE CONTRARIA DEL QUEJOSO ADHERENTE EL PLAZO DE QUINCE DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 181 DE LA LEY DE LA MATERIA, PARA FORMULAR ALEGATOS, EL CUAL DEBE TRANSCURRIR EN SU TOTALIDAD.**

**Hechos:** En la tramitación de un amparo directo, el tercero interesado promovió amparo adhesivo, que se admitió y se corrió traslado con la demanda correspondiente a la quejosa principal; el tercero interesado amplió la demanda de amparo adhesivo y también se admitió, con la que igualmente se corrió traslado a la quejosa principal; el asunto se turnó a ponencia. En diverso amparo directo relacionado con el anterior, aunque no se promovió el amparo adhesivo, se turnó a ponencia en la misma fecha que el antes mencionado. El quejoso en el primer amparo citado y tercero interesado en el segundo promovió recursos de reclamación contra los autos que turnaron a ponencia sendos asuntos, argumentando, respectivamente, que el primer amparo no podía turnarse porque no había transcurrido en su totalidad el término para alegar en relación con el amparo adhesivo; mientras que en el segundo recurso, sostuvo que no podía turnarse porque estaba transcurriendo el término para formular alegatos respecto del amparo adhesivo en el amparo relacionado.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que al correrse traslado con la demanda de amparo adhesivo debe concederse a la parte contraria del quejoso adherente el plazo de quince días previsto en el artículo 181 de la Ley de Amparo, para formular alegatos, el cual debe transcurrir en su totalidad.

**Justificación:** Lo anterior, porque el cuarto párrafo del artículo 182 de la Ley de Amparo establece que se debe correr traslado con la demanda de amparo adhesivo a la parte contraria del quejoso adherente y, aunque en este precepto no se establece el término para ello, dado que al amparo adhesivo deben aplicarse las reglas del principal, por así disponerlo el último párrafo del artículo invocado, aunado al respeto del principio de equidad procesal, el término que debe concederse para el ejercicio del derecho de alegar en relación con la demanda de amparo adhesivo no puede ser otro que el de quince días que también se otorga al tercero interesado con la demanda de amparo directo principal en el diverso 181, el cual debe transcurrir en su totalidad; de manera que el auto de turno a ponencia debe ordenarse dentro de los tres días posteriores a que fenezca dicho plazo, como lo prevé el artículo 183 de la Ley de Amparo.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de enero de 2022 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Undécima Época  
Registro: 2024035  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 14 de enero de 2022 10:15 h  
Materia(s): (Civil)  
Tesis: I.11o.C.165 C (10a.)

**DAÑO MORAL. CUANDO EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN RELATIVA SE CONFRONTAN LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN O EL DERECHO A LA INFORMACIÓN DEL DEMANDADO, FRENTE A LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD, COMO EL HONOR EN SU VERTIENTE DE BUENA REPUTACIÓN DE LA PARTE ACTORA, ÉSTA NO TIENE LA CARGA DE ACREDITAR EN FORMA INDEPENDIENTE SU EXISTENCIA Y LA AFECTACIÓN SUFRIDA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).**

**Hechos:** En un juicio ordinario civil se demandó, entre otras prestaciones, el pago de una indemnización por daño moral presuntamente causado por virtud de las declaraciones que el demandado hizo en diversos medios de comunicación. En la sentencia se absolvió a éste.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando en el ejercicio de la acción de reparación de daño moral se confrontan la libertad de expresión o el derecho a la información del demandado, frente a los derechos de la personalidad, como el honor en su vertiente de buena reputación de la parte actora, ésta no tiene la carga de acreditar en forma independiente su existencia y la afectación sufrida.

**Justificación:** Lo anterior, porque cuando a través de la acción de reparación de daño moral se confrontan la libertad de expresión o el derecho a la información del demandado, frente a los derechos de la personalidad, como el honor en su vertiente de buena reputación de la parte actora, el análisis del hecho presuntamente ilícito y la generación del daño resultan inseparables, por ende, en ese caso no es necesario acreditar en forma independiente la existencia de una buena reputación previa de los afectados ni la directa afectación sufrida por el hecho presuntamente ilícito en que se sustentó la acción de daño moral; ello es así, pues el marco normativo aplicable para dichas acciones lo constituye lo previsto en la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, no así el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, ambos aplicables para la Ciudad de México.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de enero de 2022 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Undécima Época  
 Registro: 2024026  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Publicación: viernes 14 de enero de 2022 10:15 h  
 Materia(s): (Común)  
 Tesis: II.1o.A.10 A (11a.)

## **AUDITOR ESPECIAL DE INVESTIGACIÓN DEL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, EN SU CARÁCTER DE PARTE EN EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.**

**Hechos:** En diversos asuntos, el auditor especial de Investigación del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México interpuso recursos de queja y de revisión, contra los acuerdos del Juez de Distrito mediante los cuales desechó la demanda y sobreseyó en el juicio de amparo indirecto, respectivamente, al considerar que aquél carecía de legitimación, en términos del artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 7o., a contrario sensu, ambos de la Ley de Amparo, para reclamar el desechamiento del recurso de reclamación interpuesto contra la resolución de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el sentido de devolver el expediente de responsabilidad a la autoridad substanciadora (titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del propio órgano), al estimar que la falta administrativa presuntamente cometida no era grave.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se dirime un tema de competencia respecto de qué autoridad substanciará y resolverá un procedimiento de responsabilidad administrativa, a partir de establecer si la conducta atribuida a los presuntos responsables es grave o no, el juicio de amparo indirecto promovido por la autoridad investigadora mencionada es improcedente, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XXIII del artículo 61, en relación con el 7o., a contrario sensu, ambos de la Ley de Amparo, debido a su falta de legitimación, al no actuar en un plano de igualdad respecto de aquéllos en el procedimiento administrativo de responsabilidad, ni vincularse el asunto con la defensa de los derechos patrimoniales del Estado.

**Justificación:** Lo anterior, porque si bien es cierto que la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, en su artículo 120 le otorga el carácter de parte en el procedimiento de responsabilidades administrativas, lo cierto es que su participación no ocurre en un plano de igualdad frente al servidor público o particular (persona física o jurídica), señalado como presunto responsable en dicho procedimiento. Es así, puesto que interviene en ejercicio de las facultades que legalmente le han sido otorgadas y respecto de las cuales, inclusive, se le dota de la posibilidad de imponer medidas de apremio, a fin de que sus determinaciones sean acatadas. Es decir, el reconocimiento de la autoridad investigadora como parte en el procedimiento de responsabilidad administrativa viene precedido del ejercicio de las facultades de investigación que con imperio realiza y que le llevan a elaborar un pliego de responsabilidades, al que queda sujeta la revisión de la conducta imputada al presunto responsable. Ahora, la calificativa de gravedad de una falta por parte de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es un tema vinculado directamente con la competencia de la autoridad que deberá substanciar y resolver el procedimiento administrativo, que se suscita entre la Sala especializada y la autoridad substanciadora, de modo que tampoco tiene legitimación para promover el juicio de amparo en defensa de los intereses patrimoniales del Estado, ya que lo único que se define en esa etapa es a qué autoridad corresponderá substanciarlo y resolverlo, debido a que dicha calificativa no impide que, en caso de ser procedente, se logre la reparación del daño económico ocasionado. Por tanto, el auditor Especial de Investigación del Órgano Superior de Fiscalización local carece de legitimación para promover el juicio de amparo indirecto, pues su actuación no se realiza en un plano de igualdad, respecto del particular en el procedimiento administrativo de responsabilidad, ni tampoco el asunto se vincula con la defensa de los derechos patrimoniales del Estado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de enero de 2022 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación (<https://sjf.scjn.gob.mx>)